PODER LEGISLATIVO

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA

Número **184**

LEY PARA LA DEFINICIÓN DE LÍMITES TERRITORIALES INTERMUNICIPALES EN EL ESTADO DE TLAXCALA

TÍTULO PRIMERO
GENERALIDADES

CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, reglamentario del artículo 8 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y tiene por objeto establecer el procedimiento a seguir para la definición de límites territoriales intermunicipales y la resolución de las diferencias que sobre esta materia se produzcan entre los municipios del Estado.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Actor: al Ayuntamiento o ayuntamientos que soliciten la intervención del Congreso del Estado, según sea el caso;

II. Código de Procedimientos Civiles: al Código de Procedimientos Civiles del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala;

III. Comisión de Asuntos Municipales: a la Comisión ordinaria de Asuntos Municipales del Congreso del Estado de Tlaxcala;

IV. Comisión Estatal: a la Comisión Estatal de Límites Territoriales;

V. Comisión Municipal: a la Comisión que integren los municipios que sean parte en la fijación de sus límites territoriales;

VI. Congreso del Estado: al Congreso del Estado de Tlaxcala;

VII. Las partes: a los municipios involucrados en el conflicto de límites;

VIII. INEGI: al Instituto Nacional de Estadística y Geografía;

IX. Instituto: al Instituto de Catastro del Estado de Tlaxcala;

X. Ley: a la presente Ley;

XI. Ley Orgánica: a la Ley Orgánica del Poder Legislativo, y

XII. Reglamento Interior: al Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala.

Artículo 3. El procedimiento para la definición de límites territoriales entre dos o más municipios, podrá iniciarse en los casos siguientes:

I. Ante la inexistencia de un Decreto por el que se precise la delimitación territorial de dos o más municipios;

II. Cuando en un Decreto vigente, no se precise la delimitación territorial entre dos o más municipios;

III. Por discrepancia entre dos o más municipios sobre la interpretación y alcance de un Decreto que fije sus límites territoriales, y

IV. Cuando por acuerdo entre dos o más municipios, se revise y actualice un límite territorial municipal que haya sido definido con anterioridad.

Artículo 4. En la substanciación de los procedimientos que establece esta Ley, los municipios serán representados por el Síndico Municipal correspondiente, sin que éste pueda delegar dicha representación.

Artículo 5. En lo no previsto en la presente Ley, se aplicará supletoriamente la Ley Orgánica y el Reglamento Interior y, en materia procedimental, se estará a las prevenciones del Código de Procedimientos Civiles.

TÍTULO SEGUNDO
DE LA COMISIÓN ESTATAL Y COMISIONES MUNICIPALES DE LÍMITES TERRITORIALES

CAPÍTULO I
DE LA NATURALEZA, INTEGRACIÓN Y ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LÍMITES TERRITORIALES

Artículo 6. La Comisión Estatal es un órgano técnico auxiliar y de consulta en materia de fijación, conservación y demarcación de los límites territoriales de los municipios que en términos de la presente Ley realice el Congreso del Estado.

Artículo 7. La Comisión Estatal estará integrada por:

I. Un Presidente que será el Secretario de Gobierno;

II. Un Coordinador General que será el titular de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Estatal;

III. Un Secretario Técnico que será el Director del Instituto de Catastro del Estado de Tlaxcala; y

IV. Por cuatro vocales que serán:

a) El Secretario de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Vivienda del Gobierno del Estado de Tlaxcala;
b) El Oficial Mayor de Gobierno del Estado de Tlaxcala;
c) El Director del Archivo Histórico del Estado de Tlaxcala, e
d) El Diputado Presidente de la Comisión de Asuntos Municipales.

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala, Tlax.
Tel. 01 (246) 689 3133

Los integrantes de la Comisión Estatal desempeñarán sus funciones de manera honorífica y cada uno de ellos podrá nombrar a un representante que lo supla en su ausencia, siempre que éste tenga carácter de Director o atribuciones de mando, sin embargo los integrantes deberán firmar los acuerdos tomados al interior de la Comisión Estatal y las actas levantadas con motivo de sus funciones.

Artículo 8. Para el cumplimiento de su objetivo, la Comisión Estatal tendrá las atribuciones siguientes:

I. Emitir opinión técnica sobre la extensión y límites de los Municipios del Estado a solicitud expresa del Congreso del Estado;

II. Proponer alternativas de solución a los Municipios involucrados en diferendos sobre la definición de sus límites territoriales;

III. Coadyuvar con el Congreso del Estado para la validación de los acuerdos que los municipios hayan celebrado con el objeto de resolver los problemas de límites territoriales intermunicipales, a fin de que el Congreso del Estado cuente con elementos necesarios para determinar los mismos;

IV. Participar conjuntamente con los municipios en el seguimiento de la definición de los límites municipales, mediante reuniones de trabajo;

V. Solicitar al INEGI la elaboración de una descripción técnica del límite y su representación cartográfica, que incluya un cuadro de construcción; dicha descripción técnica y representación cartográfica serán la base para la generación del Decreto que emita el Congreso del Estado con el objeto de precisar los límites territoriales intermunicipales;

VI. Expedir su Reglamento Interior y reformar el mismo;

VII. Integrar grupos de trabajo que se avoquen al estudio de los diferendos limítrofes y formen el expediente técnico que contenga los elementos necesarios para que el Congreso del Estado emita la resolución correspondiente;

VIII. Aprobar los trabajos de cartografía en los que se precisen los límites territoriales de cada uno de los municipios que integran el Estado, así como verificar que éstos sean considerados por la Comisión de Asuntos Municipales al momento de emitir el dictamen que se presente ante la Junta de Coordinación y Concertación Política del Congreso del Estado;

IX. Vigilar que la autoridad municipal lleve a cabo la delimitación del territorio que el Congreso haya definido, mediante los procedimientos previstos en esta Ley.

Dicha delimitación deberá realizarse mediante la colocación de mojoneras o algún otro elemento físico, así como deberá anotarse en el acta o resolución correspondiente las coordenadas de geolocalización geográfica respectiva.

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala, Tlax.
Tel. 01 (246) 689 3133

X. Proponer medidas para vigilar y controlar la conservación de los límites territoriales de los municipios del Estado;

XI. Concentrar, conservar, actualizar y acrecentar la información en materia de límites territoriales de los municipios del Estado;

XII. Desahogar las consultas que le sean formuladas por los ciudadanos y las autoridades municipales en materia de Límites Territoriales;

XIII. Coadyuvar con los municipios para dar cumplimiento a las resoluciones que emita el Congreso del Estado en materia de definición de límites territoriales intermunicipales;

XIV. Entregar a las comisiones municipales, los resultados de los trabajos realizados dentro de la Comisión Estatal con motivo de un diferendo en los límites territoriales en los que éstas sean parte, y

XV. Las demás que le fije la presente ley o las que sean necesarias para el cumplimiento de su objetivo.

Artículo 9. El Presidente de la Comisión Estatal tendrá las siguientes atribuciones:

I. Representar a la Comisión Estatal;

II. Presidir las sesiones; y

III. Someter a la consideración de la Comisión Estatal los asuntos que se presenten y las demás que sean necesarias para el cumplimiento de su objetivo.

Artículo 10. El Coordinador General tendrá las siguientes atribuciones:

I. Representar a la Comisión Estatal por delegación expresa del Presidente;

II. Presidir las sesiones en ausencia del Presidente;

III. Evaluar y ejecutar los planes, programas y acuerdos de la Comisión Estatal;

IV. Preservar y mantener actualizada la información en materia de límites territoriales de los municipios del Estado;

V. Proponer a la Comisión Estatal, la integración de grupos de trabajo y participar en las reuniones de éstos;

VI. Informar a la Comisión Estatal sobre los trámites que se hayan dado a los acuerdos tomados;

VII. Participar en las reuniones de los grupos de trabajo, y

VIII. Las demás que le fije esta ley y aquellas que le encomiende la Comisión Estatal para el cumplimiento de sus funciones.

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala, Tlax.
Tel. 01 (246) 689 3133

Artículo 11. El Secretario Técnico de la Comisión Estatal, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Realizar los trámites necesarios para la celebración de las sesiones de la Comisión Estatal y formular el orden del día y las convocatorias;

II. Recabar la información correspondiente de cada sesión;

III. Llevar el registro de los integrantes asistentes a la sesión;

IV. Elaborar las actas de las sesiones y recabar las firmas de los asistentes;

V. Dar seguimiento a los acuerdos y medidas adoptadas por la Comisión Estatal;

VI. Informar a la Comisión Estatal sobre los trámites que se hayan dado a los acuerdos tomados;

VII. Llevar la correspondencia y archivo de la Comisión Estatal;

VIII. Auxiliar al Coordinador General en el cumplimiento de sus funciones;

IX. Ordenar y clasificar la información en materia de límites de los municipios del Estado y proporcionar a los integrantes de la Comisión Estatal los datos que requieran;

X. Participar en las reuniones de los grupos de trabajo, y

XI. Las demás que le encomiende la Comisión Estatal y el Coordinador para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 12. Los Vocales tendrán las atribuciones siguientes:

I. Asistir a las sesiones de la Comisión Estatal;

II. Conocer y resolver los asuntos que sean sometidos a su consideración por la presidencia de la Comisión Estatal;

III. Nombrar ante la Comisión Estatal, a sus representantes que se integrarán al grupo de trabajo para el estudio y análisis que en materia de límites territoriales de los municipios, se realicen;

IV. Coadyuvar en la elaboración de la descripción técnica del límite y su representación cartográfica, que incluya un cuadro de construcción. Estos trabajos podrán contar con el apoyo del Instituto de Catastro y del INEGI, a solicitud expresa de acuerdo a la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica;

V. Conservar a través del Archivo Histórico del Estado, el resultado de los trabajos realizados;

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala, Tlax.
Tel. 01 (246) 689 3133

VI. Proporcionar la información que se les solicite, que aporte en la definición de los límites municipales;

VII. Proporcionar las capacitaciones técnicas que sean necesarias para el seguimiento de las actividades;

VIII. Proponer medidas para mejorar los planes, programas y acuerdos de la Comisión Estatal, y

IX. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

CAPÍTULO II
DE LAS SESIONES DE LA COMISIÓN ESTATAL

Artículo 13. La Comisión Estatal se reunirá en sesiones ordinarias bimestralmente y en extraordinarias en cualquier tiempo por acuerdo del Presidente o del Coordinador General.

Para que la Comisión Estatal pueda sesionar, será necesaria la presencia del Presidente o de quien legalmente lo sustituya y de la mitad más uno de sus miembros.

Artículo 14. La Comisión Estatal tomará sus acuerdos por mayoría y tendrá su domicilio en la ciudad de Tlaxcala.

Las dependencias y organismos de la Administración Pública del Estado de Tlaxcala, proporcionarán los recursos técnicos, humanos y materiales que requiera la Comisión Estatal para el desempeño de sus funciones.

CAPÍTULO III
DE LA COMISIÓN MUNICIPAL

Artículo 15. El Ayuntamiento que tuviere interés en definir los límites territoriales de su respectivo Municipio, deberá integrar una Comisión Municipal que se encargue de llevar a cabo las tareas de identificación de la o las zonas en conflicto, iniciar el diálogo con la comisión o comisiones homólogas de el o los municipios involucrados y participar con el Congreso del Estado y la Comisión Estatal en la realización de los trabajos técnicos y de análisis que le permitan llegar a principios de acuerdo con los ayuntamientos involucrados.

Artículo 16. La Comisión Municipal a que se refiere el presente Capítulo, deberá ser creada mediante acuerdo aprobado por los integrantes del Ayuntamiento en sesión de Cabildo, en términos de la legislación aplicable, y su conformación será la siguiente:

I. El Presidente Municipal;

II. El Síndico Municipal;

III. EL Regidor que presida la Comisión de territorio municipal;

IV. Los presidentes de las comunidades involucradas en el procedimiento de definición de límites territoriales;

V. El Secretario del Ayuntamiento;

VI. El Director de Obras Públicas, y

VII. El titular de la Dirección o Coordinación Jurídica Municipal.

En el acuerdo a que se refiere este Artículo, se facultará al Presidente Municipal así como a la Síndico Municipal, para que de forma conjunta presenten ante el Congreso del Estado, el escrito de solicitud para que se resuelva sobre la definición de límites territoriales, adjuntando a dicho escrito copia certificada del acta de cabildo que lo contenga, señalando con exactitud el problema.

TÍTULO TERCERO
DE LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA DEFINICIÓN DE LÍMITES TERRITORIALES INTERMUNICIPALES

CAPÍTULO I
DEL CONVENIO

Artículo 17. Los municipios involucrados en un conflicto de límites territoriales podrán solucionarlo amistosamente, mediante un convenio aprobado por sus ayuntamientos en sesión de Cabildo.

Artículo 18. El convenio a que se refiere el artículo anterior contendrá los antecedentes respectivos y las cláusulas que establezcan los derechos y obligaciones de las partes. En un plano cartográfico anexo se definirán con precisión los límites territoriales reconocidos por las partes.

Artículo 19. El convenio, acompañado de los anexos que se estimen pertinentes y de las copias certificadas de las actas de sesiones de los cabildos, en las que consten los acuerdos relativos, será remitido al Congreso o a la Comisión Permanente, según sea el caso, para su turno a la Comisión de Asuntos Municipales.

Artículo 20. La Comisión de Asuntos Municipales revisará la documentación, a efecto de verificar que el convenio se apegue a Derecho y no se afecten intereses de terceros. De existir irregularidades u omisiones, lo comunicará a los interesados para que, en su caso, las subsanen a la brevedad posible. En caso de que el convenio satisfaga los requisitos, se procederá conforme al artículo siguiente.

Artículo 21. La Comisión de Asuntos Municipales enviará una copia del expediente al Presidente de la Comisión Estatal, para que ésta emita su opinión técnica sobre los límites municipales propuestos en el convenio, la que deberá producirse dentro de los veinte días siguientes a la recepción del expediente.

Artículo 22. Recibida la opinión de la Comisión Estatal, la Comisión de Asuntos Municipales elaborará el dictamen respectivo que será sometido a revisión por la

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala, Tlax.
Tel. 01 (246) 689 3133

Junta de Coordinación y Concertación del Congreso, previo a que éste se someta a aprobación por el Pleno del Congreso del Estado.

Artículo 23. El dictamen contendrá un proyecto de decreto que, para su aprobación, requerirá del voto de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado.

CAPÍTULO II
DEL PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO

Sección Primera
Formalidades

Artículo 24. El procedimiento conciliatorio que se sustancie entre municipios, se regirá por los principios de sencillez, colaboración, publicidad, gratuidad y buena fe. Sus trámites serán sencillos, evitando formulismos innecesarios debiendo tramitarse y decidirse de manera pronta y expedita con la intervención de los municipios interesados, por lo que no podrá condenarse a alguna de las partes al pago de gastos y costas.

El plazo para la definición de límites territoriales entre municipios a través de este procedimiento, no excederá de un año; salvo que exista acuerdo suscrito por las comisiones municipales por el que se prorrogue el mismo, por el tiempo que consideren suficiente.

Artículo 25. Para los efectos de esta Ley, se entenderá como días hábiles de lunes a viernes, exceptuando sábados y domingos y días festivos inhábiles, señalados en las leyes relativas y en la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

Artículo 26. Se consideran horas hábiles las que median entre las ocho y las dieciocho horas.

La Comisión de Asuntos Municipales, puede habilitar los días y horas inhábiles, para actuar o practicar diligencias cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cuál sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

Artículo 27. Los plazos se computarán de conformidad con las reglas siguientes:

I. Comenzarán a correr al día siguiente en el que se hubiere realizado la notificación, incluyéndose en ellos el día del vencimiento;

II. Se contarán sólo los días hábiles, y

III. No correrán en los días en que se suspendan oficialmente las labores en el Congreso. En este caso, la Comisión de Asuntos Municipales oportunamente formulará la prevención correspondiente, que deberá fijarse en los estrados.

Artículo 28. Los acuerdos así como todo tipo de comunicaciones oficiales que deban girarse para la definición de límites territoriales, se entregarán al Síndico Municipal, mediante notificación o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo: Las notificaciones correrán a cargo del Actuario Parlamentario.

Con independencia de los medios de notificación previstos en el párrafo anterior, se podrá notificar a las partes a través de correo electrónico.

Artículo 29. Las notificaciones a las partes se harán a más tardar el día hábil siguiente al que se dicten las resoluciones que las prevengan, debiendo entenderse de manera indistinta con el Presidente Municipal y/o el Síndico Municipal. La primera notificación será personal.

Artículo 30. La Comisión de Asuntos Municipales, notificará al Síndico de los municipios involucrados, por conducto del Actuario Parlamentario, las siguientes resoluciones:

I. El emplazamiento y la primera notificación que se haga al Ayuntamiento sobre el inicio del procedimiento;

II. La primera resolución que se dicte cuando haya existido suspensión o interrupción del procedimiento;

III. Los requerimientos a quienes deban cumplirlos;

IV. Las resoluciones que den fin al procedimiento, y

V. En los demás casos en que a criterio de los diputados integrantes de la Comisión de Asuntos Municipales, deba realizarse en forma personal, haciéndolo constar fehacientemente en la parte conducente de la resolución respectiva.

Artículo 31. Tratándose de la primera notificación se aplicarán las siguientes disposiciones:

I. Se hará personalmente al interesado por conducto del Actuario Parlamentario;

II. El Actuario Parlamentario debe cerciorarse, previamente, que en el lugar designado para hacerla, se trata del domicilio oficial del Ayuntamiento que ha de ser notificado;

III. Si el Síndico Municipal no se encuentra en la primera diligencia de notificación, se le dejará citatorio para que dentro del término de veinticuatro horas siguientes, sea practicada la diligencia de notificación;

IV. Si el Síndico Municipal no esperase al Actuario Parlamentario, éste le hará la notificación por instructivo;

V. En el instructivo se hará constar:

a) El municipio o municipios promoventes;

b) El nombre de los diputados integrantes de la Comisión de Asuntos Municipales que manden practicar la diligencia;

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala, Tlax.
Tel. 01 (246) 689 3133

c) La determinación que se mande notificar individualizándola por su fecha y por la mención del asunto y, el expediente parlamentario en que se dictó;

d) La fecha y la hora en que se deja, e

e) El nombre y apellido del servidor púbico a quien se entrega.

VI. El instructivo se entregará al personal de la Administración Municipal encargado del área de oficialía de partes, si el Ayuntamiento del Municipio correspondiente contare con dicha área administrativa, o en su defecto con quien acredite ser servidor público adscrito al área de Sindicatura.

VII. Si en el domicilio oficial para llevar a cabo la notificación, se negasen a recibir el instructivo correspondiente, el Actuario Parlamentario hará la notificación por medio de cédula que se fijará en la puerta de acceso principal de la Presidencia Municipal de que se trate y en los estrados de la Secretaría Parlamentaria del Congreso del Estado, y

VIII. Cuando en el domicilio oficial donde deba practicarse la diligencia de notificación, no se encontrase persona que reciba el instructivo, se observará lo dispuesto en la fracción anterior.

En el acta circunstanciada que se levante con motivo de la práctica de la diligencia de notificación, se asentará razón de haber cumplido lo que disponen las fracciones del presente artículo.

Artículo 32. Las notificaciones que no fueren hechas en la forma establecida por el artículo anterior, serán nulas. Declarada la nulidad, se impondrá multa de uno a diez Unidades de Medida y Actualización al responsable, quien en caso de reincidencia será destituido de su cargo.

Artículo 33. Para el caso de las notificaciones subsecuentes a la primera, el Síndico Municipal, previa autorización del Ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo, podrá designar a una o varias personas para oír y recibir notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

Artículo 34. Los ayuntamientos involucrados en un procedimiento para definir límites territoriales, recibirán los oficios de notificación que se les dirijan en sus oficinas o lugar que hayan señalado para recibir notificaciones.

Artículo 35. Los ayuntamientos, a través del Presidente Municipal y/o Síndico Municipal, en su primer escrito deberán señalar domicilio en la capital del Estado para recibir toda clase de notificaciones. De no hacerlo así, se les notificará por medio de estrados que estarán ubicados en la Secretaría Parlamentaria del Congreso del Estado.

Artículo 36. Las comunicaciones que las partes dirijan al Congreso del Estado, deberán entregarse en la Secretaría Parlamentaria, con el personal respectivo, quienes en todo caso deberán sellar los escritos y señalar claramente el día y hora de recibo, con la mención de si se reciben o no documentos anexos.

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala, Tlax.
Tel. 01 (246) 689 3133

Las promociones de término podrán presentarse fuera del horario de labores, ante el Secretario Parlamentario o ante la persona designada por éste, en el domicilio señalado en los estrados.

Artículo 37. Las partes deberán comparecer ante el Congreso del Estado por conducto de los servidores públicos que integren la Comisión Municipal, entre los cuales invariablemente estará el Presidente Municipal y el Síndico Municipal, este último actuará como representante del Municipio.

No se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones y rindan pruebas.

Sección Segunda
De la Solicitud Ante el Congreso del Estado

Artículo 38. Cualquiera de las partes interesadas podrá solicitar por escrito la intervención del Congreso del Estado para que resuelva y dictamine sobre la fijación de límites territoriales intermunicipales.

Artículo 39. El escrito de solicitud a que se refiere el artículo anterior, deberá señalar:

I. El Municipio o municipios actores, su domicilio, el nombre, cargo y firmas autógrafas del o los servidores públicos que lo representen;

II. El Municipio o municipios con quienes se tiene diferendo de límites territoriales y su domicilio;

III. Los señalamientos precisos de los puntos o líneas materias del diferendo territorial;

IV. Las razones y fundamentos en los cuales el actor funda su acción;

V. En su caso, la mención de las personas a que se refieren el artículo 33 y el párrafo segundo del artículo 37 de la presente Ley, y

VI. Los demás aspectos que se consideren convenientes.

Artículo 40. El Presidente Municipal y la Síndico Municipal del o los municipios solicitantes, al presentar su oficio de solicitud, deberán anexar en copias certificadas, el escrito del o de los presidentes de comunidad que dieron sustento al acuerdo que motivó la creación de la Comisión Municipal del Ayuntamiento actor, si los hubiere, las actas de las sesiones de Cabildo en las que se conste la integración de sus respectivas comisiones municipales, el acuerdo por el que se pide la intervención del Congreso del Estado y los puntos en los que conste que fue discutido el conflicto de límites.

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala, Tlax.
Tel. 01 (246) 689 3133

Sección Tercera
De la Improcedencia y del Sobreseimiento

Artículo 41. Las solicitudes de definición de límites territoriales entre municipios, serán improcedentes:

I. Cuando hayan cesado los efectos del acto materia de la controversia;

II. Cuando el escrito de solicitud a que se refieren los artículos 39 y 40 de esta Ley, sea presentado por personas que no acrediten la personalidad jurídica requerida, y

III. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de este ordenamiento.

Artículo 42. El sobreseimiento procederá cuando:

I. El actor se desista expresamente del escrito de solicitud interpuesto;

II. Apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

III. Apareciere claramente demostrado que no existe el acto materia del diferendo o cuando no se probare la existencia del mismo, y

IV. Por la celebración de convenio o por acuerdo entre las partes, que deje inexistente el acto materia del diferendo.

Sección Cuarta
De la Suspensión

Artículo 43. Al conocer del procedimiento para la definición de límites territoriales municipales, la Comisión de Asuntos Municipales, a petición de parte, podrá someter a aprobación del Pleno del Congreso del Estado, el Acuerdo por el que se conceda la suspensión de los actos materiales, cuando sean éstos el motivo del conflicto limítrofe, hasta que el Congreso del Estado emita la resolución correspondiente.

La suspensión no podrá concederse cuando pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.

Artículo 44. Hasta en tanto no sea aprobado por el Pleno, el dictamen que presente la Comisión de Asuntos Municipales, esta última podrá promover el Acuerdo Parlamentario por el que se reforme o se revoque el auto de suspensión, siempre que ocurra un hecho superveniente que lo fundamente.

Si después de haberse concedido la suspensión, se acreditare un hecho superviniente que motive la modificación o revocación del Acuerdo que la concedió, la Comisión de Asuntos Municipales, someterá a la consideración del Pleno del Congreso del Estado, el hecho superveniente que fundamente el

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala, Tlax.
Tel. 01 (246) 689 3133

Acuerdo Parlamentario que de sustento a la reforma o revocación de la suspensión, a efecto de que éste resuelva lo conducente.

Artículo 45. Para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares del conflicto limítrofe. El Acuerdo del Pleno del Congreso del Estado mediante el cual se otorgue, deberá señalar con precisión los alcances y efectos de la misma, las autoridades u órganos obligados a cumplirla, los actos suspendidos, el territorio respecto del cual opere, el día en que deba surtir sus efectos y, en su caso, los requisitos para que sea efectiva.

Artículo 46. Cuando alguna autoridad no obedezca el Acuerdo del Pleno del Congreso del Estado en que se haya concedido la suspensión, cuando incurra en exceso o defecto en el cumplimiento de la misma, o si dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de dicho requerimiento la ejecutoria no estuviere cumplida, cuando la naturaleza del acto lo permita, no se encontrase en vía de ejecución o se tratare de eludir su cumplimiento, a petición de la Comisión de Asuntos Municipales, el Presidente de la Mesa Directiva, dará vista a la autoridad superior inmediata para efecto de que se inicie el procedimiento de destitución de la autoridad omisa e informará al Procurador General de Justicia del Estado, para que proceda a ejercitar acción penal en su contra por la omisión de acatar el fallo.

Artículo 47. Tratándose de los servidores públicos sujetos de juicio político y de los munícipes, la Comisión de Asuntos Municipales remitirá a la Presidencia de la Mesa Directiva, copia certificada integra de las actuaciones para que el Congreso del Estado proceda en términos del Artículo 109 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

Sección Quinta
De la Instrucción

Artículo 48. Recibido el escrito de solicitud a que se refiere el artículo 39 de esta Ley, por conducto del Presidente de la Mesa Directiva o de la Comisión Permanente, según sea el caso en sesión ordinaria, ordenará su turno al Presidente de la Comisión de Asuntos Municipales, para efectos de que, previo al desahogo del procedimiento previsto en el presente Capítulo, emita el dictamen correspondiente.

Artículo 49. La Comisión de Asuntos Municipales, examinará el escrito de solicitud y emitirá el acuerdo de admisión o, en su defecto, si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

En el acuerdo que admita el escrito de solicitud, la Comisión de Asuntos Municipales ordenará emplazar al o los municipios que se señalen como involucrados, para que dentro del término de treinta días produzcan su contestación. Asimismo de manera oficiosa se cerciorará sobre la existencia de otro u otros municipios que deban intervenir en el asunto con el carácter de partes, y de comprobarse dicha circunstancia, los emplazará.

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala, Tlax.
Tel. 01 (246) 689 3133

En el acuerdo a que se refiere el párrafo anterior, la Comisión de Asuntos Municipales, requerirá a los municipios involucrados en un asunto de definición de límites territoriales, que junto con su escrito de contestación, remitan el acta de cabildo donde conste la integración de sus respectivas comisiones municipales.

Artículo 50. Al dar cumplimiento al requerimiento a que se refiere el segundo párrafo del artículo anterior, las autoridades del o de los municipios requeridos podrán ofrecer pruebas a su favor o señalar el lugar donde se encuentren debiendo justificar que llevaron a cabo los actos tendientes para allegarse de ellas.

Artículo 51. La Comisión de Asuntos Municipales, prevendrá a las autoridades de los municipios involucrados para que dentro del término de cinco días, subsanen sus escritos de solicitud o de contestación, si éstos fueren obscuros o irregulares.

Artículo 52. La falta de contestación a que se refiere el párrafo segundo del artículo 49 de la presente Ley, hará presumir el consentimiento de los ayuntamientos con el procedimiento instaurado por el Congreso del Estado con el objeto de definir los límites territoriales municipales, así como con el resultado que de dicho procedimiento se obtenga.

Artículo 53. Una vez transcurrido el plazo para contestar el escrito de solicitud del municipio promovente, y con cada una de las documentales que integren el expediente parlamentario, la Comisión de Asuntos Municipales solicitará a la Comisión Estatal, por conducto de su Presidente, el apoyo para sustanciar el procedimiento y a la vez señalará fecha para la celebración de audiencia en la que el Congreso del Estado en forma conjunta con los municipios involucrados y los integrantes de la Comisión Estatal, acuerde el calendario en que habrán de desahogarse las etapas del procedimiento para definir límites territoriales.

Artículo 54. Los trabajos para la definición de límites territoriales contarán con las siguientes etapas:

I. Coordinación y Concertación.

a) Dar a conocer el procedimiento a los participantes, se articula la participación y se elabora un plan de trabajo, e
b) Definición de la instancia que proporcionará el apoyo técnico.

II. Integración del Expediente.

a) Investigación y acopio de la información histórica documental y cartográfica, que da sustento legal a los límites, con que cuenten los municipios involucrados y las dependencias participantes;
b) Análisis, Interpretación y transcripción a una base cartográfica del límite;
c) Elaboración de un diagnóstico que permita conocer la situación y problemática actual del límite, e
d) Integración del Expediente inicial.

III. Elaboración de la Propuesta de Definición de Límites.

a) Elaboración de la propuesta de límites que incluya la descripción del límite y su representación cartográfica;

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala, Tlax.
Tel. 01 (246) 689 3133

b) Someter la propuesta de límites a la aprobación de los municipios involucrados, e

c) En su caso, modificación de la propuesta a partir de los recorridos de campo.

IV. Trabajos Técnico-Operativos.

a) Los trabajos técnico-operativos deberán considerar las normas técnicas del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, con el fin de promover su armonización y homogeneidad;

b) La propuesta de límite aprobado en la etapa anterior deberá ratificarse en un recorrido de reconocimiento del límite en campo. Durante este recorrido se ubicarán geográficamente los vértices y se complementará la descripción del límite con aspectos técnicos, captando rasgos físicos naturales y culturales;

c) Una vez que el límite sea acordado en todas sus partes se procederá a realizar el deslinde y demarcación colocando monumentos o mojoneras en los vértices del límite acordado;

d) La instancia comisionada realizará la medición de los vértices con equipo de alta precisión;

e) La instancia comisionada generará el plano del límite basándose en el marco de referencia vigente para los Estados Unidos Mexicanos. Este debe incluir el cuerpo del plano, tira marginal, cuadro de construcción y espacio para firmas de las autoridades municipales, e

f) La instancia comisionada complementará la descripción del límite con las coordenadas geográficas que resulten de la medición con equipo de alta precisión. Esta descripción debe contener una explicación detallada, ordenada y bajo especificaciones técnicas de la ubicación de cada uno de los vértices e identificación de los segmentos que definen el límite.

V. Validación de los Datos.

a) En el seno de la Comisión Estatal, la instancia que llevó a cabo los trabajos técnicos presentará los resultados para la aprobación de las Comisiones Municipales participantes, e

b) La Comisión Estatal entregará a cada Comisión Municipal un ejemplar del expediente de seguimiento, de la descripción técnica y el plano del límite aprobado, para el seguimiento a que se refiere el artículo 43 de esta Ley.

En el caso de los municipios que no tengan elementos probatorios para la integración de un expediente y la propuesta del límite inicial, el seguimiento no incluirá las etapas citadas en las fracciones II y III de este artículo.

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala, Tlax.
Tel. 01 (246) 689 3133

Para efectos de lo dispuesto en la fracción II de este artículo, en la etapa de integración del expediente, se recibirán todo tipo de pruebas, excepto la testimonial, la confesional, los documentos que contienen actos del registro civil, como nacimientos, reconocimientos, matrimonios y defunciones, expedidos y certificados por la Oficialía del Registro Civil, las escrituras públicas y aquellas que sean contrarias a Derecho.

Si por cuestiones de discrepancia respecto de límites territoriales en zonas conurbadas, se acreditare en actuaciones del expediente, que los habitantes de la zona en conflicto, por cuestión sociológica y cultural, manifiestan identidad con alguno de los municipios controvertidos, la Comisión de Asuntos Municipales, en coadyuvancia con el Municipio que lo solicite, pedirá al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, la práctica de plebiscito para efecto de tomar el parecer de los habitantes de la población. Dicho ejercicio de consulta ciudadana deberá tomarse en consideración por la Comisión de Asuntos Municipales, al momento de elaborar el proyecto de dictamen que resuelva el procedimiento de fijación de límites territoriales.

Sección Sexta
De la Emisión del Dictamen

Artículo 55. Concluidas las etapas a que se refiere el artículo anterior, la Comisión de Asuntos Municipales declarará cerrada la instrucción y procederá a la emisión del dictamen correspondiente que será sometido a revisión por la Junta de Coordinación y Concertación Política del Congreso del Estado, quien de no tener inconveniente, lo enlistará en la sesión del Pleno del Congreso que determine para su discusión y, en su caso, aprobación.

El dictamen a que se refiere el párrafo anterior, deberá presentarse en un plazo no mayor de treinta días a la fecha de declaración del cierre de la instrucción. El dictamen con proyecto de Decreto, deberá contener, además de los elementos previstos en el Reglamento Interior, los siguientes:

I. El nombre de los municipios involucrados;

II. El señalamiento breve y preciso del acto objeto del procedimiento para definir límites territoriales intermunicipales;

III. La valoración de los medios de prueba recabados;

IV. El análisis, fundamentación y motivación de cada una de las etapas del procedimiento llevado a cabo, y que den sustento al dictamen;

V. Los alcances y efectos del dictamen, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirlo; el acto o actos respecto de los cuales opere; la mención precisa de los límites y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda, y

VI. En su caso, el término en el que se debe realizar el cumplimiento de la resolución, el cual no deberá exceder de 90 días a partir de la notificación de la resolución a las partes involucradas.

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala, Tlax.
Tel. 01 (246) 689 3133

Artículo 56. En el Decreto aprobado por el Pleno del Congreso del Estado, se instruirá a la Presidencia de la Comisión Estatal para que dentro del plazo señalado en la fracción IV del artículo anterior, vigile que los ayuntamientos realicen el establecimiento material de los señalamientos oficiales, así como el amojonamiento y señalización sobre la línea limítrofe de los municipios involucrados, debiéndose levantar acta circunstanciada de dicha diligencia, la cual obrará en el expediente parlamentario en el que se haya sustanciado el procedimiento de límites territoriales.

Los costos generados con motivo del amojonamiento y señalización de la línea limítrofe, correrá a cargo de los Ayuntamientos involucrados, debiendo cada uno de ellos aportar el porcentaje que le corresponda.

Artículo 57. A partir de la aprobación y publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, del Decreto que resuelva sobre la definición de límites territoriales entre municipios, el titular del Poder Ejecutivo, a través de las instancias estatales, así como las demás autoridades que se encuentren vinculadas al mismo, estarán obligadas a realizar las adecuaciones necesarias en el ámbito de sus atribuciones, que permitan su cabal cumplimiento.

Artículo 58. Los municipios con el objeto de preservar los límites intermunicipales, y cuando las circunstancias lo posibiliten, tendrán un derecho de vía de cuatro metros para cada lado a lo largo de toda la franja que una sus respectivos territorios.

Artículo 59. Las resoluciones del Congreso del Estado, por las que se ponga fin a los diferendos de límites territoriales entre municipios y los convenios que sean aprobados por éste no admitirán recurso o medio de defensa legal alguno.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO SEGUNDO. Dentro de los treinta días naturales posteriores a la entrada en vigor de la presente Ley, deberá integrarse la Comisión Estatal a que se refiere el Título Segundo de este ordenamiento legal, debiendo dicha Comisión Estatal, aprobar dentro de los cuarenta y cinco días posteriores a su integración, su Reglamento Interno.

ARTÍCULO TERCERO. En el supuesto de que a la entrada en vigor de esta Ley, existiesen substanciándose ante la Comisión de Asuntos Municipales del Congreso del Estado, procedimientos para la fijación de límites territoriales intermunicipales; las partes podrán optar por sujetarse a las etapas y disposiciones contenidas en la presente Ley o bien, continuar con el desahogo de sus procedimientos, sujetándose a los acuerdos por los que hayan fijado el procedimiento correspondiente.

ARTÍCULO CUARTO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se contrapongan a la presente Ley.

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala, Tlax.
Tel. 01 (246) 689 3133

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los tres días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve.

C. MARIA FELIX PLUMA FLORES
DIP. PRESIDENTA

C. MAYRA VÁZQUEZ VELÁZQUEZ
DIP. SECRETARIA

C. LAURA YAMILI FLORES LOZANO
DIP SECRETARIA

PODER LEGISLATIVO